

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**91****VALDEMAQUEDA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Aprobada definitivamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos municipales, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2025, se hace público su texto íntegro en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

**<<ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1.- Fundamento legal y régimen.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la tasa por recogida de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.**

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Valdemaqueda y obligará a las personas físicas y jurídicas, así como a entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos municipales.

**ARTÍCULO 3.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran "Residuos domésticos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

3. Se consideran "Residuos municipales" de conformidad con la citada Ley 7/2022:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil, ni los residuos de construcción y demolición.

4. Se considera "Biorresiduo", según la Ley 7/2022, de 8 de abril, el residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

#### **ARTÍCULO 4.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto de existencia de varias personas propietarias sobre un mismo inmueble, se exigirá el cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar en los datos de Catastro, salvo que expresamente se solicite por alguno o alguna de los/las titulares que figure a nombre de otro, con el consentimiento expreso de este/esta último/a, todo ello sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago entre todas las personas propietarias y de la posibilidad de división de la deuda prevista en el artículo 11.4 de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 5.- Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

3. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 6.- Devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes, sujetos a la Tasa desde la fecha del alta en el Catastro Inmobiliario.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados se incorporarán a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas tributarias se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

5. Asimismo, y en el caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

**ARTÍCULO 7.- Base imponible.**

La base imponible de la presente Tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, así como el coste de las campañas de concienciación y comunicación.

Por otro lado, se habrán de descontar los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y de la venta de materiales y de energía.

Para el cálculo del coste de la recogida y gestión de residuos se tendrán en cuenta los siguientes gastos e ingresos:

**1. Gastos:**

- a) Coste anual con IVA del servicio de recogida de residuos, restos vegetales y punto limpio.
- b) Coste anual de Mancomunidades para la gestión de residuos.
- c) Coste anual del seguro de vehículos utilizados en el servicio.
- d) Gastos administrativos del Ayuntamiento.

**2. Ingresos:**

- a) Por retornos de residuos (envases mezclados).
- b) Por gestión de residuos de papel/cartón.
- c) Por gestión de residuos de ropa y calzado usados.

**ARTÍCULO 8.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa (CT) consistirá en la suma de una cuota fija (CF) y otra cuota variable (CV) que distinguirá los inmuebles según su valor catastral.

2. La cuota fija (CF) será de 20,00 euros.
3. La cuota variable se determinará de la siguiente forma:

A) Inmuebles de uso residencial, deportivo o religioso:

Se considera incluidos en este apartado a los que el Catastro inmobiliario les asigne el siguiente código:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN DEL USO                      |
|--------|--|
| K      | Deportivo                                |
| R      | Religioso                                |
| U      | Almacén-Estacionamiento. Uso Residencial |
| V      | Residencial (Vivienda)                   |

El coste se imputará de forma proporcional a los inmuebles teniendo en cuenta el valor catastral del inmueble según los rangos establecidos en la siguiente tabla:

| VALOR CATASTRAL   | RECOGIDA DE RESIDUOS CV |
|---|-------------------------|
| Valor Catastral hasta 50.000,00 euros                         | 15,00 €                 |
| Valor Catastral desde 50.000,01 euros hasta 125.000,00 euros  | 20,00 €                 |
| Valor Catastral desde 125.000,01 euros hasta 200.000,00 euros | 25,00 €                 |
| Valor Catastral desde 200.000,01 euros hasta 270.000,00 euros | 30,00 €                 |
| Valor Catastral desde 270.000,01 euros hasta 380.000,00 euros | 35,00 €                 |
| Valor Catastral superior a 380.000,00 euros                   | 39,00 €                 |

B) En el caso de inmuebles a los que el Catastro inmobiliario les asigne el código V (Residencial) que tengan alojamientos de acampada y establecimientos con actividad económica y/o viviendas destinadas al personal, el importe de la cuota quedará determinado de la siguiente forma:

- 1º.- Alojamientos de acampada: 22,00 € por cada uno.
- 2º.- Viviendas destinadas al personal: 35,00 € por cada una.
- 3º.- Establecimientos con actividad económica: 44,00 € por cada uno.

C) Inmuebles afectos o destinados a actividades económicas:

Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

Se considera incluidos en este apartado a los que el Catastro inmobiliario les asigne el siguiente código:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN DEL USO                     |
|--------|---|
| C      | Comercial                               |
| E      | Cultural                                |
| G      | Ocio y Hostelería                       |
| I      | Industrial                              |
| O      | Oficina                                 |
| S      | Almacén-Estacionamiento. Uso Industrial |
| T      | Espectáculos                            |
| Y      | Sanidad y Beneficencia                  |

El coste se imputará de forma proporcional a los locales teniendo en cuenta el valor catastral del inmueble según los rangos establecidos en la siguiente tabla:

| VALOR CATASTRAL  | RECOGIDA DE RESIDUOS CV |
|--|-------------------------|
| Valor Catastral hasta 50.000,00 euros                        | 19 €                    |
| Valor Catastral desde 50.000,01 euros hasta 250.000,00 euros | 24 €                    |
| Valor Catastral superior a 250.000,00 euros                  | 44 €                    |

D) Bienes inmuebles a los que el Catastro inmobiliario les asigne el código M (Solares):

| SUPERFICIE                                     | RECOGIDA DE RESIDUOS CV |
|--|-------------------------|
| Entre 0 m <sup>2</sup> y 500,00 m <sup>2</sup> | 6 €                     |
| Superior a 500,00 m <sup>2</sup>               | 14 €                    |

4. En el caso de inmuebles de uso distinto al residencial, que constituyan la vivienda habitual de sus ocupantes, que no estén afectos a una actividad económica, se les aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial.

5. En caso de discrepancias entre el tipo de uso asignado a un inmueble en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá de oficio atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

6. Están obligados al pago de las tasas señaladas en esta Ordenanza todos los locales y viviendas ubicados en el término municipal, aunque no se ejerza actividad alguna en los mismos o se encuentren desocupadas.

7. Las cuotas tributarias se entenderán actualizadas anualmente en función de la base imponible y epígrafe donde se encuentren los inmuebles clasificados teniendo en cuenta el ejercicio anterior, facultándose al Alcalde, para que mediante resolución se aprueben y dé publicidad de las cuotas tributarias.

Se publicarán anualmente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica (<http://aytovaldemqueda.sedelectronica.es>), en el mes de enero, las nuevas cuotas en caso de actualización.

#### **ARTÍCULO 9.- Beneficios fiscales.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas (art. 24.4 del TRLHL).

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las entidades locales, en relación con esta tasa para la recogida de residuos, podrán establecer determinadas bonificaciones.

2. Los sujetos pasivos de la tasa, en situación de vulnerabilidad social y económica, disfrutarán de una bonificación del 25% de la cuota tributaria, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. (Se encuentre empadronado en dicha vivienda).

2º) Que los obligados tributarios no sean titulares de más de una vivienda.

3º) Que el valor catastral de la vivienda sea inferior a 50.000,00 euros.

4º) Que los obligados tributarios se encuentran al corriente de pago de los recibos de tributos de ejercicios anteriores.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble. (En el supuesto de que no conste en el Ayuntamiento la titularidad del bien inmueble).
- Documento del organismo competente que acredite, o ser beneficiario de una renta mínima de inserción, o beneficiario del ingreso mínimo vital, o que los ingresos de la unidad familiar no superen el importe del salario mínimo interprofesional del año anterior.
- Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del ejercicio anterior al de aplicar la bonificación, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

La solicitud de bonificación por situación de vulnerabilidad social y económica deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada año y surtirá efectos para ese mismo ejercicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos a la fecha de devengo del impuesto (1 de enero).

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Valdemqueda a 1 de enero del ejercicio del devengo de la cuota tributaria que vaya a ser objeto de bonificación.

Se considerará que los sujetos pasivos se encuentran al corriente de pago cuando las deudas que tuvieran pendientes a 1 de enero, fueran pagadas antes del 31 de enero siguiente.

Asimismo, se considerará que se cumple esta condición en el caso de que los solicitantes tengan concedido un fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas pendientes.

#### **ARTÍCULO 10.- Formación del Padrón**

1. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

2. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y Tablón de Anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

3. La tasa se cobrará por la Tesorería Municipal en los lugares señalados a efectos en la publicación periódica referida.

#### **ARTICULO 11.- Bajas del Padrón**

1. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

2. En los supuestos de bajas en el Padrón se devengará y liquidará por los trimestres restantes, incluida la de la baja, desde el inicio del ejercicio.

#### **ARTICULO 12.- Altas al Padrón**

1. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios sin perjuicio de su correspondiente actualización.

2. En los supuestos de altas en el Padrón se devengará y liquidará por los trimestres restantes, incluida el del alta, hasta el final del ejercicio.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, debiendo formalizarse junto con el cambio de titularidad a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. La división de cuotas tributarias de la tasa a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se sujetará al siguiente régimen:

- a) **Ámbito de aplicación:** cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origine el hecho imponible. Será aplicable la división siempre que se solicite de forma simultánea para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A la solicitud deberá acompañarse fotocopia del documento en que conste la cotitularidad y su coeficiente de participación. Esta documentación no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el Catastro Inmobiliario.

- b) **Plazo de solicitud:** antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquel en que haya de tener efectos.
- c) **Efectos de la división:** la aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos valores como cotitulares. Los cotitulares vienen obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquel en que se solicite.

#### **ARTÍCULO 13.- Recaudación**

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos en los términos que se disponga. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

#### **ARTÍCULO 14.- Partidas fallidas**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 15.- Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

1. En todo lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa reglamentaria que las desarrollan.

2. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.>>.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valdemaqueda, a 30 de enero de 2025.—El alcalde-presidente, Ricardo Meneses Cabrero.

(03/1.528/25)

